



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 32/2020

EXP. N.º 02439-2018-PA/TC
JUNÍN
ALIPIO MORÁN QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de julio de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alipio Morán Quispe contra la resolución de fojas 227, de fecha 7 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de marzo de 2016, interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA. Solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Rímac Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y manifiesta que el demandante ha realizado labores sin exponerse a factores que pudieran generar un menoscabo neumológico.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que resulta incompatible que el accionante, teniendo incapacidad permanente total, pretenda percibir pensión de invalidez vitalicia y remuneración.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02439-2018-PA/TC
JUNÍN
ALIPIO MORÁN QUISPE

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual si quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el Certificado Médico DS 166-2005-EF emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (f. 8), de fecha 18 de diciembre de 2015, en el que se diagnostica que padece de neumoconiosis II estadio y de enfermedad pulmonar intersticial difusa, con un menoscabo combinado de 59 % y un menoscabo global, incluyendo la edad, el grado de educación y la labor habitual de 68 %. Dicho certificado se encuentra corroborado con la historia clínica remitida mediante el Oficio 1685-08/DE/PCI-107/HCLLH-16, de fecha 16 de agosto de 2016 (f. 156). Es de señalar que ni en el certificado médico ni en la historia clínica se individualiza el porcentaje por cada enfermedad que padece el demandante.
7. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02439-2018-PA/TC
JUNÍN
ALIPIO MORÁN QUISPE

8. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
9. En cuanto a las labores realizadas por el demandante, de autos se aprecia la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 8 de noviembre de 2017 (f. 236) expedido por la empresa Sociedad Minera El Brocal SAA, en la que se consigna que el demandante laboró en la mencionada empresa desde el 17 de noviembre de 1973 hasta el 4 de setiembre de 2017, desempeñando los cargos de ayudante 1.^a planta flotación, lampero varios en sección mina, ayudante perforista en mina, ayudante operador payloader en mina, ayudante mecánico de equipo pesado en mina, mecánico de equipo pesado en mina y mecánico de equipo pesado en planta concentradora. Asimismo, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017 (f. 174), la referida ex empleadora remitió al juzgado competente un CD con documentos que respaldan el perfil ocupacional del demandante, donde se advierte que estuvo expuesto a riesgo de inhalación de polvo y proyección de partículas.
10. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Así, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado actividades mineras como lampero y ayudante perforista, así como labores de mecánico de equipo pesado con exposición a riesgos y retención e inhalación de polvos conforme se detalla en el fundamento 9 *supra*; por tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
12. Respecto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, cabe referir que el demandante no ha demostrado el nexo causal, es decir, que sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02439-2018-PA/TC
JUNÍN
ALIPIO MORÁN QUISPE

13. Como se aprecia, la comisión médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo combinado de 59 %. Debe precisarse que este Tribunal interpretó en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a 50 % de incapacidad laboral; por lo cual, se concluye entonces que del menoscabo combinado que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.

14. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 18 de diciembre de 2015.

15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

16. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde abonarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02439-2018-PA/TC
JUNÍN
ALIPIO MORÁN QUISPE

2. **ORDENAR** a Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA que otorgue al demandante una pensión de invalidez permanente parcial por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, a partir del 18 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL